REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 23 de febrero de 2021

Ref. Ejecutivo de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. contra LUZ MARY PARRA RADA y DAMARIS RADA PARRA

Rad. 2017-00087-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 26 de julio de 2017, se libró mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. contra LUZ MARY PARRA RADA y DAMARIS RADA PARRA por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folio 19-20 del cuaderno 1, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución la cual obra a folio 3-4 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, en auto de fecha 08 de noviembre de 2018 se ordenó emplazar a los ejecutados LUZ MARY PARRA RADA y DAMARIS RADA PARRA por solicitud del apoderado de la entidad ejecutante; en auto del 30 de septiembre de 2020 se le designo curador ad-litem al ejecutado y el 20 de octubre de 2020 se notificó vía correo electrónico al curador ad-litem designado, presentando escrito, pero sin proponer excepción alguna.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas, en vista que el curador ad-litem Dr. MAYERLI CRUZ GARCIA de los ejecutados **LUZ MARY PARRA RADA y DAMARIS RADA PARRA** se notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado presentó escrito sin proponer excepciones (fl. 52 C.1), razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de $119.800.oo

QUINTO: FIJESE como gastos de curaduría la suma de $200.000.oo a favor de MAYERLI CRUZ GARCIA los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante PROSPERANDO LTDA en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ